

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 269 del expediente digital, el despacho reconoce al abogado **HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ** como apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA DIAZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado, conforme la solicitud formulada por el apoderado, por secretaría remítasele copia del expediente digital para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, por secretaría, verifíquese si existen dineros puestos a disposición del presente proceso, por concepto de cuota alimentaria.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb9959d6f8ab298280075f27a00dc770d7e8448a7b6affc098b2aa35f9cea4**

Documento generado en 07/07/2022 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 437 del expediente digital, el despacho le informa a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que ordenó oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, para que dieran respuesta a su solicitud e inquietudes respecto a los descuentos ordenados.

En consecuencia, por secretaría, ofíciase nuevamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.0320 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06adaeed5a03608ec20e265a73172f6d41a4c4995fb29a6a018ada1dedf4331**

Documento generado en 07/07/2022 05:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **DIANA MARCELA CRUZ** como apoderada judicial del señor **DIEGO FERNANDO RICO OSORIO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada agréguese al expediente, se pone en conocimiento de la demandante señora SANDRA PATRICIA NOPE SANTOS mediante comunicación telegráfica, telefónica o a través de correo electrónico si obra de la misma al interior de las diligencias, para que manifieste lo que estime pertinente.

No obstante, respecto al levantamiento de prohibición de salida del país, se le pone de presente al demandado, que debe prestar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo dispone el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia<sup>1</sup> y acreditar que se encuentra al día con la cuota alimentaria del menor de edad a la fecha.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°50  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

---

<sup>1</sup> “Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, inciso 40...*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*”

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd528694d0b3c76c8823051facc7b2bfd9e3b5b24413174620459ba69b597f**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, por secretaría, déjese un informe al interior de las diligencias, **indicando la fecha del auto que libró mandamiento de pago, con la nota de la fecha del estado y constancia de ejecutoria. Lo anterior, con la finalidad de poder dar respuesta a lo solicitado por los Juzgados de Ejecución.**

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60e51b00d2ebbbe2244f754bb6e576b037dffdb2cc091472419b385ef8a7d6**

Documento generado en 07/07/2022 05:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (07) de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.**

**RADICADO. 2013-00418**

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría, elabórense los oficios requeridos por el apoderado de la señora STELLA CONTO DIAZ, dirigidos a la empresa PROTELA S.A., y BANCOLOMBIA, en los términos por éste solicitados. Advirtiendo que, la información debe ser allegada antes del 26 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 08 de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b9419bea8d53e18ad0aa7e6c7eb5aba927a1d1089395ab3669b06e3030931**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud formulada a folio 275 a 276 del expediente digital, se reconoce como heredero al señor **CESAR LEONARDO BARBOSA PARRADO**, en representación de JAIRO WILLIAM BARBOSA SILVA quien era hijo de la causante (folio 19 del expediente digital), y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se toma nota que los abogados de los herederos aquí reconocidos manifestaron no poder llevar a cabo el trabajo de partición de mutuo acuerdo, motivo por el cual se dispone que por parte de la secretaría del despacho, se proceda a la designación de la terna de partidores de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa<sup>1</sup>, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto a quien se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo encomendado. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia... En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...” (negritas y subrayado fuera del texto).

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b9e7c6939488d5236325284bad34a8c25ca73edce123f92994dca6e6be4145**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Avóquese la Medida de Protección de la referencia allegado por parte del Juzgado Octavo (8°) de Familia de esta ciudad. Como quiera que mediante fallo de fecha 01 de febrero de 2022 ya fue resuelto el trámite del incidente de consulta, devuélvanse el presente expediente a la comisaria de origen, compartiendo a su vez la resolución citada y la constancia de devolución.

**NOTIFIQUESE.**

**La Jueza (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <b><u>51</u></b> De hoy <b><u>08 DE JULIO DE 2022</u></b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

HB

Firmado Por:

**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1a5589c205edcbb3e3c7ed9b82241b6637296cc3e5654fb3717032a1b71c2**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante a folio 679 del expediente digital allegada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Secretaría Judicial), agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº51  De hoy 07 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a025747a6f6c9aef1bb064a4cc77242be18d09b3aa39bed4678f5d81ae888**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se autoriza el desglose de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, para que le sea entregada a éste. (Art. 116 del Código General del Proceso C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c9d922345bb840c0a3742d057297c6abc963235614b5c0577b3123c6ae1dda

Documento generado en 07/07/2022 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el auxiliar de la justicia designado como partidor, allegó el trabajo que le fue encomendado como se advierte a folios 146 a 153 del expediente digital, sin embargo, el mismo debe contener la presentación personal del apoderado.

No obstante, previo a disponer lo que corresponda sobre dicho trabajo de partición, y atendiendo el contenido del memorial a folio 155 del expediente digital, allegado por el apoderado tanto de la señora CARMEN ROSA POMAR ROA como del señor GABRIEL MOTTA CHAVEZ, el despacho dispone requerir a dicho apoderado al correo electrónico por este suministrado, **para que allegue los poderes otorgados por las partes del proceso, donde de manera expresa lo autoricen para elaborar el trabajo de partición, pues en la documental obrante a folios 3 y 136 carece de dicha facultad.**

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83441bf70d15f86410ef12b2de7ea04851137108b7771b33e66c74535a5a2f7**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 261 del expediente digital, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **KAREN VIVIANA CIFUENTES TELLEZ** por la parte demandante, hace a la abogada **MONICA MABEL SOTO REAL**.

En consecuencia, se reconoce a la abogada **MONICA MABEL SOTO REAL**, como apoderado judicial de la parte demandante señora **DERLIS AURELY GONZALEZ ARIAS** en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.<sup>1</sup>

**Finalmente, el despacho dispone oficiar a la Clínica Colombia para que den respuesta al oficio No.0473 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), por secretaría remita el mismo a dicha entidad, pues a folio 220 se advierte el oficio fue remitido a la Clínica COLSANITAS.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

---

<sup>1</sup> Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f37e0900882b164ac6580077edcebfd9546f6a620fd2701a84a3ad8af68d69**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 299 de 2015**

**DE: BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY**

**CONTRA: JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020200034600**

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**, por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del incumplimiento a la medida de protección No. 299 de 2015, iniciado por la señora **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY** radicó ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**, bajo el argumento de que este último el día 22 de julio de 2015, la agredió física y verbalmente en presencia de sus menores hijas.

2. Mediante auto de fecha 23 de julio del mismo año, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ EFRAIN BUTRAGO SANCHEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), la accionante **BLANCA TULIA IBÁÑEZ CELY** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección: *“...tengo una panadería en arriendo, entonces me trajeron los bultos de harina y a él le quedo muy poco espacio para trabajar y el día 25 de febrero me trajeron esa harina y yo estaba sola en la panadería, yo la recibí, como pude acomodarla y al otro día él se enoja por eso y me dijo que para que coloque esa mierda así, yo le dije que más materia prima hubiese para trabajar así tocara organizarla en el baño, a él no le gusto, me trato de perra, que tenía mozo y luego me sacó un cuchillo y me amenazó delante de mi hija... ”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del accionado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos, las pruebas recaudadas y la no comparecencia de este último, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...El señor JOSE EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ, tal como se explicó atrás no compareció a la presente audiencia, a pesar de estar notificado por aviso, NO se presentó, ni allegó excusa que justifique la inasistencia, quien se encontraba notificado por aviso en la calle 56 No. 31 – 91 Sur Barrio San Vicente (...) para lo que se tendrá presente lo establecido en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la 575 de 2000...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

Se allega con posterioridad y por parte de la comisaria de origen informe sobre el no pago de la multa dispuesta en contra del señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO**, por lo que mediante proveído de 18 de enero de 2022 se realiza la respectiva conversión correspondiente a seis (6) días de arresto.

6. Para el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY** se acerca a la comisaria con el fin de poner en conocimiento actos de violencia por parte del señor **JOSÉ EFRAIN** que en su tercera oportunidad denunció así: “... el día 01 de febrero de 2022, el me pegó con la correa en las piernas y me agredió verbalmente, me decía hijueputa, perra, que me culiara con el que quisiera, que soy una sapa, que nadie le iba a prohibir que pasara por la casa de ella. Esto paso en mi lugar de trabajo, me golpeó delante de los clientes de la panadería, todo porque tuvimos audiencia en la fiscalía por inasistencia alimentaria, después de que acabo la audiencia yo me fui a mi lugar de trabajo y allá llegó a agredirme...” mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó las diligencias y ordenó la protección de la víctima a través de la autoridad competente. De igual manera se remitió a valoración por parte de Medicina Legal y se fijó fecha para desarrollo de audiencia.

7. En la audiencia, con la presencia de las partes y luego del análisis de las pruebas recaudadas en el incidente, de las cuales se pudo constatar la comisión de los hechos por parte del incidentado quien declaró haber cometido actos de violencia física en contra de su ex compañera, lo que le llevo a concluir como ciertos los mismos en el **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección:

*“...con respecto a lo manifestado por el incidentado JOSE EFRIN BUTRAGO SANCHEZ se extrae que reconoce parcialmente los hechos de maltrato que se endilgan. De conformidad con ello el despacho puede inferir que se trata de una confesión tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 191 toda vez que reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga como tal...”*

En consecuencia, la sanción dispuesta por la reincidencia del señor **JOSÉ EFRAIN** a las medidas de protección decretadas, por parte del *a quo* corresponde a un total de treinta (30) días de arresto, los cuales deberá cumplir de manera directa sin contemplación de rebaja o sustitución alguna.

Teniendo en cuenta la competencia que radica en este despacho el conocimiento de las presentes diligencias, procede el *a quo* a remitirlas para que se conozca la sanción impuesta frente al **SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** a la medida de



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

protección 299 de 2015 fallada en su momento a favor de los intereses de la señora **BLANCA TULIA IBÁÑEZ CELY**.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que, toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado por aviso de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que asistió al desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas, contó la Comisaría con informe de Medicina Legal practicado a la víctima, que en su conclusión arrojó lo siguiente:

#### ***“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES***

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas legales al momento del examen.*

Lesiones cometidas en contra de la incidentante **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY** y aceptadas por parte del señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ** en su declaración:

*“...yo nunca le dije a ella puta perra, ni nada de lo que ella dice, yo si le pegue a BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY, con la correa porque me defendí porque ella me agredió junto con un acompañante que ella llevaba ese día, yo si pase por al frente de la casa de ella, quien empezó todo fue el tipo ese, si el tipo ese no me hubiese hecho algo a mí yo no hubiese reaccionado de esa manera...”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Lo anterior, permite encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

*Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”<sup>1</sup>.*

*Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”<sup>2</sup>.*

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”<sup>3</sup>.*

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte<sup>4</sup>.*

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad<sup>5</sup>, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”<sup>6</sup>; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”<sup>7</sup>, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas<sup>8</sup>.*

<sup>1</sup> KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

<sup>2</sup> BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

<sup>3</sup> SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

<sup>4</sup> La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

<sup>5</sup> Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

<sup>6</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales<sup>9</sup> y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”<sup>10</sup>.*

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario<sup>11</sup>.*

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”<sup>12</sup>.*

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Si bien adujo el incidentado, que la agresión se dio por defensa suya, lo cierto, es que esto no aparece demostrado en el expediente. Y aún así, en el contexto de la denuncia efectuada, luce desmedida el uso de una correa, como forma de defensa personal.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración médico legal y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ quien**

<sup>9</sup> Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

<sup>12</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta,** con el agravante de involucrar a su menor hija en los conflictos que mantiene con la madre de esta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) objeto de **Segunda Consulta**, proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

**CUARTO:** Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**  
**La Jueza (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
No. **51**  
De hoy **07 DE JULIO DE 2022**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c048ecb2c54b7a3879d1d7d8a7306098860b783030fcc1632e189b9adfff8**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: INDIGNIDAD

RADICADO. 2021-00049

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 am del día 30 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>[1]</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se

advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor CARLOS JAVIER BECERRA VERA.

**PRUEBAS DE OFICIO**

A) Por secretaría, OFICIESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SOACHA, para que allegue con destino a este proceso, el expediente del proceso de inasistencia alimentaria adelantado contra CARLOS JAVIER BECERRA VERA. Con la comunicación, remítase las respuestas obrantes en los folios 161 a 164 del expediente. Así mismo, adviértase que los documentos requeridos deben ser aportados con anterioridad al 30 de septiembre de la presente anualidad.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ (E)**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 08 de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

*[\[1\]](#) Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.”*

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab17319ef91fdd46dfa1c1e75215801aec2eb1e600bfc2a36d9cd581af97d73**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem, designado a la demandada **ZULY MILENA MORA CANO**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda.**

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7845df9baca7cddc421c62864d3142e7f08bd8b8947c228144b06853abd8a392

Documento generado en 07/07/2022 05:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 205 allegado por la parte demandante, a través del cual indica le informó al señor JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE la Institución Educativa en la que se encuentra vinculada la menor de edad NNA **S.J.A.R.** agréguese al expediente para que obre de conformidad, dicho memorial póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines legales pertinentes y para que proceda de conformidad cancelando los gastos de educación a los que se comprometió en la audiencia de conciliación celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67c12a857bf0e7209d1ab50b3e1d58907aced5fc2170f82f076ba679b0a23c**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 76 del cuaderno de medidas cautelares allegado por la parte ejecutante, así como los memoriales obrantes a folios 324 a 327 del cuaderno principal, el despacho Dispone:

Revisado el informe de títulos judiciales obrante a folio 328 del expediente digital, se advierte fueron cancelados a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:



Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008202279	52226101	OLGA LUCIA RUBIANO RUBIANO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	24/09/2021	18/05/2022	\$ 13.100.000,00
400100008223718	52226101	OLGA LUCIA RUBIANO RUBIANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/10/2021	16/06/2022	\$ 915.115,00
400100008259794	52226101	OLGA LUCIA RUBIANO RUBIANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	10/11/2021	16/06/2022	\$ 923.167,00
400100008465885	52226101	OLGA LUCIA RUBIANO RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 7.169.012,00
400100008465886	52226101	OLGA LUCIA RUBIANO RUBIANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/05/2022	16/06/2022	\$ 5.930.988,00

En Audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispuso hacer entrega a la ejecutante de la suma de **\$7.768.270**.

**Se toma nota que se dio cumplimiento al acuerdo celebrado por las partes, y se pagó a la ejecutante señora OLGA LUCIA RUBIANO las siguientes sumas de dinero:**

\$915.115  
\$923.167  
\$5.930.988

**Total de: \$7.769.270.**

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo acordado por las partes en este despacho judicial en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) y en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total, en su numeral TERCERO, esto es:

*“TERCERO: Entregar al ejecutado señor RICARDO RIOS ROMERO el excedente de los títulos judiciales retenidos por cuenta de la medida cautelar decretada, en los términos dispuestos en el numeral QUINTO del RESUELVE de la audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de mayo de dos*

*mil veintidós (2022), y requerir al mismo, para que proceda al pago de la cuota alimentaria del mes de junio de la presente anualidad y de las posteriores que se generen, según los términos del acuerdo.”*

En consecuencia, hágase entrega al ejecutado señor RICARDO RIOS ROMERO del excedente de los títulos judiciales consignados por cuenta de la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b79a8cae7214b7b4cf5b9677da1f9acb78e604aee4b30a30b7355ff58d4a47a**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial que aporta la apoderada de la parte demandante denominado Acuerdo de Transacción (contrato de transacción), **por secretaría, requiérase a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que, con la finalidad de darle plenos efectos al acuerdo de Unión Marital y sociedad patrimonial que aportan, el mismo lo protocolicen mediante escritura pública.**

**Para lo anterior, se concede el término de veinte (20) días a los interesados, para que eleven a escritura pública el acuerdo de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, y cumplido lo anterior, y una vez allegada la misma, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.**

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebfccce06f663013516215f7684357f69b41f1940fd6a20e36461e81c9638**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.**

**RADICADO. 2021-00679**

Pasa el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente propuestas por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION**

A manera de resumen manifiesta en su oportunidad la parte demandada que la señora ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO presentó demanda de la referencia, sabiendo de la existencia de un proceso de sucesión adelantado por el juez 25 de familia de Bogotá, con radicado 20210057200, pero pretende adelantar un proceso paralelo en contra de los principios de buena fe y lealtad procesal como incurriendo en presuntas conductas de falsedad y fraude procesal.

**CONSIDERACIONES**

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que

aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

En este caso, fueron propuestas tres excepciones previas, consistentes en “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, todas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sobre la primera, esto es, pleito pendiente “*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, contemplada en el numeral 8 del art. *Ibidem*, se ha dicho busca evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Para que el pleito pendiente exista se requiere reunir los siguientes requisitos: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean las mismas; c) que las pretensiones sean idénticas; d) que por ser de la misma causa sean soportadas en iguales hechos, requisitos que tienen que ser recurrentes, es decir, que se encuentren simultáneamente los cuatro. En ese sentido lo ha dicho la doctrina, al recalcar que “*el legislador quiere que las controversias que se sometan a decisión de la justicia únicamente sean objeto de un único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo*

*no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones”<sup>1</sup>.*

Siguiendo estos derroteros, en este asunto, el demandado intenta argumentar, que la declaración de unión marital de hecho, es materia de del proceso de sucesión del Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad. Sin embargo, no son de recibo estos argumentos, en tanto, los asuntos conocidos, sin diferentes, éste es de naturaleza declarativa y el otro liquidatoria, es decir, las pretensiones no son las mismas.

Tampoco existe identidad de causa, pues una busca la liquidación de la herencia y el otro el reconocimiento de un estado civil. Si bien para la liquidación de la sucesión, deben comparecer los herederos y el cónyuge o compañero permanente, ese es el único punto que tienen en común ambos trámites. Sin embargo, no se puede desconocer que, para la comparecencia de todos los actores al proceso de sucesión, en eventos como el presente implica el trámite de otras actuaciones judiciales, como la tendiente a la declaratoria de unión marital de hecho.

Si en gracia de discusión, lo pretendido por el demandado, es dar aplicación al fuero de atracción del artículo 23 del Estatuto General del Proceso, esto con el fin de enviar la declaración de la unión marital de hecho a nuestro homólogo Veinticinco de Familia de Bogotá, la figura es inaplicable en este caso. En efecto, son presupuestos del fuero de atracción, que el proceso de sucesión esté en curso y que el asunto declarativo sea de aquellos enlistados taxativamente en la mencionada norma (art. 23). El proceso declarativo de unión marital de hecho, no está enumerado en la referida disposición, como se ve a continuación:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Pág. 956.

*“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.*

Ahora en lo que respecta a las otras dos excepciones planteadas, esto es, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, es preciso señalar que el artículo 61 del C.G.P, consagra la figura del **litisconsorte necesario** y el deber de su integración a la Litis, cuya finalidad es dar paso a una decisión de mérito con la comparecencia de aquéllos que le son indispensables a la actuación procesal, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Al revisar el fundamento de la parte pasiva, sale a la vista, que no indica quien o quienes se dejó de citar para conformar el litisconsorcio que aduce no fueron citadas al proceso. No obstante, al revisar la demanda y demás escritos aportados, no observa el despacho que exista algún sujeto procesal que deba ser citado.

Por lo expuesto y en vista de que los hechos alegados no son suficientes para la configuración de las excepciones impetradas, estas se declararán no probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Líquidense.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
--

Bogotá D.C, 08 de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b40b4b687bc998574d7d03093330e2d41476f8645525a5230c6e5bf80eba9c**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ALIMENTOS**

**RADICADO. 2021-00771**

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por la Defensora De Familia-Centro Zonal Barrios Unidos Regional Bogotá, frente al desacuerdo del apoderado del señor **JUAN FRANCISCO PINILLOS**, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor del adulto mayor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, en la audiencia que se adelantó el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5° y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo de los señores **JUAN FRANCISCO PINILLOS** y **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** y a favor del adulto mayor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, en la audiencia que se adelantó el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a los demandados **JUAN FRANCISCO PINILLOS** y **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° de la Ley

2213 de 2022. Y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

(2)

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 08 de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacdc7d835f5a181325f106eb5649842e3a48d671bd62f677a9b610e4ee29c89**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO**

**RADICADO. 2021-00771**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Aclárense las pretensiones correspondientes a las cuotas alimentarias del año 2021 a cargo de la demandada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, toda vez que se fijó en el 20% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual para el año 2021 se encontraba en \$908,526.00, al que aplicarle el 20%, da como resultado \$181,705.2.

2.- De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

(2)

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 08 de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d646bc6ac55d6f2ef552e17a223a37d13d293eba0b38c457458350fb50843**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales obrantes a folios 62 y 63 del expediente digital allegados por unos de los parientes del menor de edad NNA **J.A.O.H.** agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como del Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y llevar a cabo audiencia de forma concentrada el despacho Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **J.A.O.H.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

**La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°51  De hoy 08 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 34efeedfefa3c1f33715db5a2b4f15683f1b9a2b5ff0848b42a0261641bef035**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL**

**RADICADO. 2022-00348**

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **ELSA GOMEZ FANDIÑO (hija)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GOMEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, a la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GOMEZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, **notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite**

**Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.**

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo,** informándole a la interesada que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce a la abogada ELSA GOMEZ FANDIÑO como apoderada judicial de la interesada, para los fines y términos del escrito poder a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 08 julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bcf528a0a4b31996e38aed5fd7950b61b31de812f7a498d140a52325aa67c7**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO**

**RADICADO. 2022-00406**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Aclárense las pretensiones correspondientes a las cuotas alimentarias del año 2021, toda vez que el aumento pactado en el acta de conciliación corresponde al porcentaje del incremento que haya sufrido el salario mínimo legal mensual vigentes, que para dicha data está en el 3.5% y no como allí se indicó (10.07%).

Igualmente se deberá aclarar las cuotas alimentarias cobradas del año 2022, toda vez que este se aumentó con base en la cuota alimentaria del año 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, 08 de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d014af9e444876fe2ad8a961a1ebb25991415a05c04a6b6195c6b1c9f033ad**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Impugnación de Maternidad  
Rad. No. **2022-00408**

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **RAM ROI RAHAMIM SHRAYBAND** en representación de la niña **EVE SHRAYBAND SARRIA**, contra de **DIANA CONSTANZA SARRIA**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de acuerdo a las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a este despacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Carlos Alberto Mosquera Mogollón como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, 08 de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dabd3bbc9fbc05ca9cf0dc2914ce4880b476fec61102b95b0a68511be0919d6**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo  
Rad. No. **2022-00419**

El Artículo 21 numeral 7 del C. G. del P, establece que los Juzgados de familia conocen en primera instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Dentro del presente asunto, se pretende la ejecución de los daños y perjuicios materiales y morales a que fue condenado el demandado en sentencia del 11 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal de esta ciudad, derivados del punible de inasistencia alimentaria, siendo competencia de los juzgados civiles municipales conforme a los artículos 17 y 18 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

**Segundo:** Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto les corresponda. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 08 de julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a2b983dc1ccea4e9749e4c24f529914a7a50eb861d630fb7b642687b781c3**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo  
Rad. No. **2022-00420**

El Artículo 306 del C. G. del P., estableció que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia ante el juez que profirió la sentencia, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Dentro del presente asunto, se persigue la ejecución forzada de la obligación alimentaria con fundamento en la providencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria, como se señaló en el hecho cuarto de la demanda, en consecuencia, el despacho judicial competente para conocer de la presente demanda es el homólogo Octavo de Familia, con fundamento en la norma arriba indicada, a la que remite el numeral 4 del art. 397 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

**Segundo:** Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 08 julio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Cepeda Montiel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603a32c5c272234a1b55b77acd1234f166e5b287d7c2b36d11766ca7597b24b**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Restablecimiento de derechos**

Radicado 2022-0440.

Previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL USAQUEN de esta ciudad, y teniendo en cuenta lo manifestado por dicha autoridad, por secretaria, comuníqueseles por el medio más expedito posible que las diligencias fueron repartidas a este estrado judicial, para que alleguen la totalidad del expediente.

**CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ (E)**

**Jes**

Firmado Por:

**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6994ce49ee134116b8a220494ebffec5536f2cb03809951e63a45e643c728bf7**

Documento generado en 07/07/2022 05:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**